



C

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000051080796



TRIBUNAL: JUZGADO CIVIL 39 - SECRETARIA Nº 69, SITO EN, AV DE LOS INMIGRANTES 1950 PISO 5º

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BETIANA ROMINA CACERES - ORGANIZACIÓN CIVIL CENTRO PARA UNA JUSTICIA IGUALITARIA Y POPULAR

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: -----

Observaciones Especiales: -----

	23256/201	N	C	69		N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

OCHOA, SILVA ADEL Y OTRO c/ CORONEL, JORGE Y OTROS s/DESALOJO: INTRUSOS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

2 de febrero de 2022

Fdo.: SANTIAGO MANUEL RAJMILCHUK



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

23256/2014

OCHOA, SILVA ADEL Y OTRO c/ CORONEL, JORGE Y OTROS
s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, de febrero de 2022.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron virtualmente elevadas a esta Sala a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor (con fecha 21 de mayo de 2021) y por el Sr. Defensor de Menores en representación de la hija menor del actor (con fecha 27 de agosto de 2021). Los recursos se encuentran fundados en las presentaciones del día 31 de mayo de 2021 y 18 de noviembre de 2021. Conferidos los traslados de rigor, fueron contestados por los demandados (con fecha 11 de junio de 2021 y 18 de noviembre de 2021) y por la Sra. Defensora de Menores de Cámara en representación de los menores que ocupan el inmueble objeto de autos, con fecha 14 de diciembre de 2021. Asimismo, se encuentra pendiente de resolución el pedido de intervención del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) quien se presentó invocando su calidad de Amicus Curiae, para la resolución de la controversia planteada en esta causa.

I.- Mediante el pronunciamiento recurrido, la magistrada de grado desestimó, por el momento, la efectiva ejecución del lanzamiento forzoso dispuesto en autos.

Para así decidir, tuvo en consideración la medida provisional dictada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) –de la que se tomó nota en este proceso con fecha 4 de septiembre de 2020- y concluyó que el Estado Argentino asumió el deber de someterse al control del Comité DESC y acatar sus decisiones, por haber ratificado el Pacto Internacional de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo Facultativo del PIDESC (aprobados por las leyes nacionales N° 23.313 y 26.663, respectivamente).

La decisión fue recurrida por el actor quien formuló sus agravios en la presentación del día 31 de mayo de 2021 y por el Sr. Defensor de Menores, quien interviene en autos en representación de la hija menor del actor y que fundó su recurso en el dictamen de fecha 8 de noviembre de 2021.

Encontrándose las actuaciones remitidas a la Sra. Defensora de Menores de Cámara, se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) solicitando intervenir en autos en calidad de Amicus Curiae lo que, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución.

II.- A la luz de lo expuesto, por razones de estricto orden metodológico y como previo al estudio de los agravios vertidos, se analizará la procedencia de esta última presentación.

A tal fin, cabe recordar que el instituto del Amicus Curiae, también conocido como “Amigo del Tribunal” persigue como finalidad que, en determinados procesos judiciales, participen terceros ajenos a la causa que puedan ofrecer una opinión basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico a los fines de ilustrar a los magistrados en cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general.

Como es sabido, dicha figura carece de reglamentación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por el momento, cuenta con respaldo normativo en las disposiciones contenidas en las Acordadas 28/2004 y 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las que se reguló la intervención de los “amigos del Tribunal” para las causas en trámite ante dicha sede.

Sin perjuicio de ello y aun soslayando dicha ausencia de apoyo normativo, cabe destacar que, a criterio de este Tribunal y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

frente a la naturaleza de las cuestiones sometidas a consideración ante esta Alzada, la intervención pretendida no se advierte necesaria.

En efecto, según se ha resuelto, dicha figura es un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en causas de trascendencia colectiva o interés general. Tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas (conf. CSJN, en “CCF 4960/2013/2/RH2 Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo”, Fallos 344:3368, del 28/10/2021).

En tal inteligencia y teniendo en especial consideración que el presente proceso se ha deducido para componer un conflicto entre particulares, considera el Tribunal que, más allá de la actuación de carácter internacional a la que se hará mención en los párrafos que siguen, no se encuentran reunidos los presupuestos que justifican admitir la intervención pretendida.

III.- Aclarado lo anterior y a efectos de iniciar el análisis de los agravios vertidos, habrán de reseñarse las constancias obrantes en la causa que, a criterio de este Tribunal, resultan de mayor relevancia a efectos de resolver el presente recurso.

Surge de la compulsa de las actuaciones que con fecha 27 de junio de 2017 se dictó sentencia por la que se hizo lugar a la demanda promovida por Adel Ochoa Silva y se condenó a Jorge Coronel, Florencia Coronel, Lorena Silvana Arias, Mariela Albaman, Claudia Navarro, Juliana Díaz, Stella Maris Ortiz y Analía Maldonado, intrusos, ocupantes y demás que habiten el inmueble (inquilinos, subinquilinos y terceros), a desalojar y restituir el inmueble sito en la Villa 15, manzana 22, casa 4, calle pasaje Luis



Alberto Herrera, esquina Zuviría al 6000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Para así decidir, la magistrada de grado relató que el actor había invocado su calidad de propietario del inmueble aludido; que también había alegado que dicho inmueble había sido usurpado con fecha 17 de diciembre de 2011 por personas que ingresaron forzando la cerradura y que había sido despojado de la posesión y la tenencia de la propiedad. Agregó que con motivo de dichos hechos se instruyó la tramitación de una causa penal por el delito de usurpación y que *“de las constancias de la causa penal mencionada precedentemente surgen cada uno de los extremos expuestos en la demanda”*. Destacó que, en la formulación de requerimiento de juicio efectuada en dicha causa, surgía el hecho imputado y la calidad de adquirente del inmueble invocada por el actor Ochoa quien, al igual que en estos autos, presentó un recibo por \$7.300 correspondiente a la compra efectuada a quien le vendiera la vivienda con fecha 9 de abril de 1998, así como tres comprobantes de depósitos realizados a su nombre que corresponderían a la compra del terreno de la casa 4, de la manzana 22 de la villa 15.

Para admitir la pretensión de desalojo oportunamente introducida por el Sr. Ochoa, la magistrada valoró que los demandados no se habían presentado en autos y calificó su ocupación como ilegítima, en tanto ninguna prueba se produjo a fin de justificarla en debida forma. La magistrada tuvo especialmente en cuenta que tanto en oportunidad de la notificación de la demanda como cuando el personal del Programa Buenos Aires Presente (B.A.P.) hizo el censo en la vivienda, sus ocupantes denunciaron haber comprado algún sector del inmueble pero que, sin embargo, ninguno se había presentado en el expediente a acreditar dicho extremo, pese a tener cabal conocimiento de la existencia de su trámite.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Con fecha 6 de abril de 2018 este Tribunal confirmó la sentencia dictada en la instancia de grado y destacó que los recurrentes (quienes recién se presentaron en autos una vez dictada la sentencia definitiva) no habían cuestionado el pronunciamiento en cuanto reconoció en el actor la legitimación para pretender el desalojo y en cuanto desconoció que los recurrentes tuvieran algún título que los autorizara a permanecer en la ocupación del inmueble. Se consideró en dicha ocasión que las críticas se dirigían, principalmente, al modo como habría de efectivizarse el lanzamiento, lo que había sido debidamente contemplado por la magistrada de grado quien, al dictar sentencia, destacó expresamente que con carácter previo al lanzamiento habrían de adoptarse nuevamente las medidas necesarias que tuviera por objeto la protección integral de los derechos de los menores de edad, incluidas aquellas medidas orientadas a su asistencia habitacional, y que, además, se daría nuevamente intervención a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación; al Instituto de la Vivienda; a la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario –Dirección General de Atención Inmediata-; al Programa de Asistencia a Familias en situación de calle y a la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires.

En tal inteligencia, esta Sala consideró que se habían *“desplegado en autos los mecanismos para la protección de los menores que habitarían en el inmueble”* así como que se había dado debida intervención a los organismos mencionados en la sentencia y por ello, confirmó dicho pronunciamiento.

IV.- Una vez devueltas las actuaciones a la instancia de grado, se ofició a todos los organismos aludidos precedentemente y, frente al pedido de lanzamiento que el actor efectuó con fecha 12 de junio de 2018, se convocó a una primera audiencia conciliatoria a las



partes y a los organismos referidos (ver providencia del día 13 de julio de 2018).

Dicha audiencia tuvo lugar el día 16 de agosto de 2018 y según lo asentado en el acta respectiva, no se logró llegar a un entendimiento para el cumplimiento voluntario de la sentencia firme. Fue así que la parte actora solicitó el libramiento del mandamiento de lanzamiento y asumió el compromiso de comunicar en el expediente la fecha otorgada por la oficina respectiva, así como a hacer lo propio con los organismos intervinientes, por ser ello necesario para la efectivización e implementación de las políticas a adoptar por parte de los organismos gubernamentales. A pedido de la Subsecretaria de Fortalecimiento Familiar y Comunitario se ordenó la realización de un censo a cargo del programa BAP, se ordenó el libramiento de oficios a distintas reparticiones para la implementación de políticas públicas y acto seguido, con fecha 23 de agosto de 2018, se ordenó el lanzamiento solicitado por el actor.

Con fecha 5 de noviembre de 2018, los ocupantes solicitaron la suspensión del lanzamiento decretado en autos, invocando para ello lo dispuesto en la ley 27.453 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de 2018) sobre el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana y destacaron que el inmueble objeto de autos se encontraba registrado como barrio popular en el RENABAP.

Dicha petición fue desestimada en el pronunciamiento del día 8 de marzo de 2019 por el que la magistrada de grado destacó que, de resultar aplicable dicha normativa, quien sería beneficiario de lo allí dispuesto sería, precisamente, el actor, en virtud de los términos de la sentencia dictada en autos.

Los ocupantes apelaron dicho pronunciamiento y fue por ello que el nuevo pedido de lanzamiento formulado por el actor con fecha 22 de abril de 2019, se tuvo presente para su oportunidad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Con fecha 21 de febrero de 2020, este Tribunal confirmó la decisión dictada en la instancia de grado y para ello, tuvo en consideración que el presente proceso de desalojo se había iniciado por la causal de intrusión, que la sentencia - que hizo lugar a la demanda - se encontraba ejecutoriada y pendiente de ejecución, y que mal podían entonces los apelantes considerarse legítimos ocupantes del inmueble a los fines de la ley 27.453.

V.- Devueltas las actuaciones a la instancia de grado, con fecha 10 de marzo de 2020 se ordenó hacer saber dicha devolución y frente a los dos pedidos de lanzamiento introducidos por el actor (primero con fecha 12 de marzo de 2020 y luego el día 14 de mayo de 2020) se tuvo presente el pedido *“para una vez que se encuentre vencido el plazo de la comunicación que ordena la providencia del día 10 de marzo del corriente”* (ver providencia del día 3 de junio de 2020, dictada en vigencia de las Acordadas CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, y 16/2020).

En dicho contexto, con fecha 1º de junio de 2020 se presentó el Centro para una Justicia Igualitaria y Popular (CEJIP) e informó que el día 27 de mayo de 2020 los y las habitantes de la vivienda objeto de autos, habían presentado una comunicación ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el cual -según sostuvo- el día 29 de mayo 2020 había emitido la Comunicación 187-2020 que ordenó *“suspender el desahucio de las viviendas en las cuales actualmente habitan”*.

Por su parte, con fecha 13 de julio de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, solicitó a la magistrada de grado que enviara las observaciones sobre el estado de las presentes actuaciones, así como su remisión a dicho Ministerio, todo ello por encontrarse próximo a vencer el plazo otorgado para que el Estado Argentino elevara una respuesta en virtud de la medida provisional



resuelta por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (en el marco de la Comunicación antes aludida).

Con fecha 3 de agosto de 2020, el actor volvió a solicitar que se efectivizara el lanzamiento decretado, a lo que se proveyó que debía estarse a lo dicho con fecha 3 de junio de 2020 (cuando se le hizo saber que aún no estaba cumplido el plazo de la comunicación de la devolución de las actuaciones a esta instancia).

El 11 de agosto de 2020 el actor volvió a solicitar que se efectivizara el lanzamiento. Ello mereció la providencia del día 4 de septiembre de 2020 (que se dictó cuando ya los plazos se encontraban rehabilitados con motivo de la Ac. CSJN 31/2020 y Res. 761 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil), en la que se tomó nota del informe oportunamente presentado con fecha 1º de junio de 2020 por el CEJIP y acto seguido, se le hizo saber al actor que debía estarse a dicho informe.

Con fecha 21 de septiembre de 2020, el actor reiteró el pedido de lanzamiento. Ello mereció la providencia dictada ese mismo día en la que se desestimó, por el momento, la petición. Se dijo en dicha oportunidad lo siguiente: *“En atención a la medida provisional dictada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en nombre de Cintia Paola Villalba y otras 25 personas, habitantes del inmueble en Villa 15, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Comunicación registro 187/2020), de la que se tomó nota en autos el día 4 de septiembre de 2020, no ha lugar -por el momento- a lo solicitado”*.

A partir de allí, el actor reiteró su petición en distintas oportunidades. El día 19 de octubre de 2020, el día 29 de octubre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020. En sendas ocasiones, se le hizo saber que debía estarse a la providencia del 4 de septiembre de 2020 que había desestimado *“por el momento”* dicha petición.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

VI.- Con fecha 23 de diciembre de 2020, se recibió en la instancia de grado, un correo electrónico enviado por la Secretaria de Integración Socio Urbana del Ministerio de Desarrollo Social y por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con motivo de la Comunicación 187/2020 seguida ante el Comité DESC. Explicaron, en dicho correo electrónico, que el Estado Argentino debía presentar sus observaciones respecto de la admisibilidad y del fondo de la comunicación con anterioridad al 29 de enero de 2021 y, por ello, solicitaron la designación de una audiencia a la mayor brevedad a efectos de entablar un diálogo entre todas las partes involucradas.

La audiencia fue convocada para el día 11 de febrero de 2021 y luego de la reprogramación dispuesta en la providencia del 1º de febrero de 2021, fue finalmente celebrada el día 25 de febrero de 2021.

Del acta labrada con motivo de dicha audiencia, surge que estuvieron presentes las partes; el representante de la organización civil Centro para una Justicia Igualitaria y Popular (CEJIP); la Sra. Defensora de Menores e Incapaces; el Sr. Defensor Público Oficial en su carácter de Defensor Subrogante de la Defensoría N° 3; la representante de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de DDHH del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; los representantes del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría General de la Nación; la Dirección General de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal (ATAJO); la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco de la Comunicación N° 187/2020; el Instituto de la Vivienda de CABA; la SENAF; la Secretaria de Integración



Socio Urbana del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y SSACI.

Según lo consignado en el acta, en primer término, tomó la palabra el letrado patrocinante de la parte actora y explicó, entre otras consideraciones, las condiciones en las que se encontraba su cliente quien tenía sus necesidades básicas insatisfechas. Por su parte, la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (en el marco de la Comunicación N° 187/2020) explicó el trabajo que se estaba llevando a cabo en orden a la medida provisional dictada por el Comité DESC y señaló que se estaba realizando un trabajo mancomunado entre la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de encontrar una solución a los problemas habitacionales que se plantean en este proceso y con relación a ambas partes, cuya vulnerabilidad y condiciones precarias destacó.

En el acta también se consignó que la Secretaria de Integración Socio Urbana del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, explicó la situación de los planes de vivienda actuales, la escasez de recursos, la problemática habitacional agudizada por la pandemia por Covid y que también informó que en el caso de la Villa 15 no había un plan de urbanización en marcha o previsto, como sí ocurre con otros conjuntos habitacionales y que, por ello, resultaba dificultosa la relocalización de las 6 familias que habitan el inmueble de autos. Sin embargo, expresó que sí existía la posibilidad concreta de ofrecer al Sr. Ochoa una unidad habitacional y continuó explicando que a esa unidad disponible se le estaría acoplando la ayuda económica que contempla la ley 2458/2014 de la Secretaría de Vivienda, que prevé asistencias económicas individuales y que, en este caso, Nación evaluaba su efectivo otorgamiento en el marco de la norma citada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Según surge del acta aludida, los representantes de la Dirección General de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal (ATAJO) y del Instituto de la Vivienda explicaron los distintos trámites y relevamientos efectuados con motivo de la conflictiva habitacional plasmada en autos, y el representante del CEJIP (que asistió a las familias para formular la denuncia ante el Comité DESC) solicitó que se garantice en forma concreta y efectiva la estabilidad habitacional de las familias comprometidas, en tanto les sea asegurada la tenencia de la propiedad y no sean pasibles de futuros desalojos.

Se consignó también en el acta que el representante del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría General de la Nación, propuso que el Estado Nacional estudiara la posibilidad efectiva de concretar (además de la asistencia económica ofrecida y la entrega de una unidad habitacional) el otorgamiento al Sr. Ochoa de una compensación económica.

En dicho marco, se fijó una nueva audiencia para el día 8 de abril de 2021.

Con fecha 7 de abril de 2021, el Instituto de la Vivienda comunicó al juzgado, que luego del relevamiento realizado, existía una única unidad funcional en condiciones de ser ofrecida, disponible en la calle Zañartu 1522/40 ubicada en el Barrio Coop. AMAUI, Parque Chacabuco, CABA; que dicha unidad está compuesta por un living comedor, una habitación, baño y cocina y que se encontraba en condiciones administrativas de ser ofrecida al Sr. Ochoa bajo la modalidad de comodato por el término de dos años.

Con fecha 8 de abril de 2021 se celebró la audiencia que se había convocado en la anterior. En ello, la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos informó sobre la propuesta del Instituto de la Vivienda, antes referida, y propuso transitar por la solución amigable que prevé el art. 7 de la Observación del Pacto, es decir, la intervención de un tribunal



colegiado arbitral, conformado por especialistas en Derechos Humanos que evalúen el caso en el que la Argentina resulta parte y resuelva a través de un laudo arbitral la problemática habitacional tanto de Ochoa como de aquellas familias que permanecen en el inmueble y que han manifestado su decisión de no abandonarlo. Todo ello a efectos de lograr un escenario que contemple una solución integral a través del reconocimiento de una ayuda económica de carácter humanitario destinada a resolver el problema habitacional de Ochoa y de las demás familias a fin de procurarles un mejoramiento habitacional. Luego de ello, el representante de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de DDHH del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, explicó el procedimiento a seguir en caso de someter el conflicto a decisión del tribunal arbitral y arribar a una solución amigable. La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales manifestó que, en tanto se definiera el acuerdo en clave de solución amigable, el IVC ofrecería a Ochoa el inmueble referido en condición de comodato.

Según se asentó en el acta, finalizada la explicación pidió la palabra el abogado de Ochoa y calificó de improponible la propuesta efectuada. Dijo que no se trataba de nada concreto, que el actor y su familia resultaban discriminados por su condición racial y de color, que luego de años de proceso había exigido la restitución de la propiedad que según dijo le fue “robada” a Ochoa. Invocó que los ocupantes de la vivienda tienen autos 0 kilómetros, que se dedican al comercio, que no son vulnerables, que se trata de una asociación ilícita, que Ochoa y su familia fueron sacados de la casa que construyó y que cuenta con 4 pisos. Dijo que intentaron quemar a su mujer y que la policía no hizo nada y solicitó continuar con el trámite del proceso a efectos de concretar el lanzamiento ya ordenado.

Frente a ello, el representante de ATAJO refutó lo sostenido por el letrado de la parte actora en cuanto a la situación real





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

de las familias que habitan el inmueble y señaló que, del relevamiento efectuado y presentado en autos, surge que todas las familias que ocupan el inmueble se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Según se asentó en el acta, el letrado de la parte actora ratificó sus dichos y cuestionó la legitimación de los presentes para intervenir en el proceso. Acto seguido el representante del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría General refirió que la Argentina en el 2013 se adhirió al Protocolo Adicional del Pacto Derechos Económicos, Sociales y Culturales por lo que aceptó la jurisdicción del Comité que dictó la medida cautelar en este proceso y que el Comité, a través de la medida adoptada y en tanto se resuelva el caso en el marco internacional, le dijo a los tres poderes del Estado Argentino que debía suspender la ejecución de la medida de lanzamiento por lo que se trata de una orden vigente y válida. Manifestó que el Estado Nacional debe cumplir con lo decidido por el Comité y que para evitar el desalojo se ha presentado una propuesta seria y responsable que permite arribar a una solución amistosa y así evitar la condena internacional y fundamentalmente que se resuelva la situación de vulnerabilidad existente en ambas partes.

Los defensores presentes de la Defensoría Oficial Pública N° 3 solicitaron que se requiriera al IVC proporcionar la solución habitacional transitoria por más tiempo y no únicamente por el término de 2 años, a lo que se sumó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Coadyudante.

La magistrada dejó constancia en el acta que trató de explicar al Sr. Ochoa, en un intercambio de palabras directo y en forma clara lo expuesto por los organismos presentes y en qué marco se brindaría este mecanismo a ser transitado hasta tanto se logre la solución amigable. También consignó que le explicó lo atinente a la vivienda que el IVC ponía a su disposición en forma inmediata –con



las particulares condiciones en cuanto a su carácter temporario- y los pedidos formulados para que éste se prorrogue. Dejó asentado, también, que le explicó las condiciones de esta solución transitoria y la eventual intervención del tribunal arbitral que sería el encargado de emitir el laudo a cumplir por parte del Estado Nacional y que también formuló consideraciones respecto de la medida provisoria adoptada por el Comité de la que se tomó nota en el expediente una vez finalizada la feria judicial extraordinaria del año 2020.

Se asentó en el acta, además, que pese a lo explicado por la magistrada, el actor no aceptó la propuesta y que su letrado solicitó que el lanzamiento se concretara en forma inmediata con el empleo y la intervención de las fuerzas de seguridad.

Por su parte, el representante de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de DDHH del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, solicitó que se permitiera incorporar al expediente la propuesta del Estado Argentino para evitar la condena internacional.

En el marco de todo lo actuado en la audiencia, la magistrada resolvió otorgar un plazo hasta el 16 de abril de 2021 para la presentación de la propuesta referida precedentemente y dispuso que, una vez presentada, sería sustanciada con la parte actora para su posterior resolución por parte del Juzgado. Además, ordenó requerir al IVC que formule las consideraciones pertinentes en orden a la posibilidad de extender el plazo por el que se ofrecía la vivienda al Sr. Ochoa, así como su posibilidad concreta.

VII.- Con fecha 16 de abril de 2021 se incorporó la propuesta formulada mediante el documento elaborado de manera conjunta entre la Dirección de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Dirección Nacional de Asuntos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Jurídicos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En ella se asentó lo actuado en el marco de las audiencias del 25 de febrero y del 8 de abril del corriente año, se consignó que el Instituto de la Vivienda ofrecía en comodato la unidad antes aludida, por el término de dos años y que se había propuesto explorar la posibilidad de complementar dicha propuesta mediante la suscripción de un acuerdo de solución amigable en el marco del trámite internacional que podría contemplar la conformación de un tribunal arbitral “ad hoc” a efectos de determinar una asistencia de carácter humanitario para el Sr. Ochoa Silva, con el objeto de resolver su situación habitacional de manera definitiva, como así también una asistencia de carácter humanitario para las familias que actualmente habitan el inmueble en cuestión, a fin de efectuar el mejoramiento de las condiciones de la vivienda.

Con fecha 16 de abril de 2021 se ordenó conferir traslado a la actora, quien lo contestó con fecha 21 de abril y rechazó la propuesta.

Si bien con fecha 26 de abril de 2021, el Institución de la Vivienda informó en relación al inmueble ofrecido en comodato, que el plazo de dos años sería prorrogado por igual término, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen, el actor mantuvo su rechazo.

Fue así que, con fecha 19 de mayo de 2021 se dictó la resolución que motiva este recurso y en virtud de la cual, nuevamente, la magistrada desestimó *por el momento* el lanzamiento pretendido.

VIII.- En el escenario reseñado, cabe recordar que, en nuestro derecho, existen numerosas normas internacionales que traen consigo la protección de la vivienda familiar; el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25, inc. 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art.



XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el art. 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el art. 27, inc. 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

En el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) –que en su art. 2º consagra la obligación de los Estados de adoptar medidas para la satisfacción de los derechos allí reconocidos, hasta el máximo de los recursos disponibles, en términos de progresividad- se contempla como órgano de supervisión, el Consejo Económico y Social (conf. arts. 16 a 23) que, a su vez, ha creado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) cuya función es examinar los informes presentados por los Estados partes y emitir observaciones finales que contienen recomendaciones a los Estados para mejorar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En esa misma línea, el 10 de diciembre de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que persigue asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Pacto facultando al Comité a desempeñar mayores funciones.

Dicho Protocolo contempla, en su art. 5º, que el Comité puede dictar medidas provisionales –en rigor, solicitar la adopción de medidas provisionales- dirigidas al Estado parte, a los fines de su examen urgente.

Fue en dicho contexto que, frente a la denuncia formulada por los ocupantes del inmueble objeto de autos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

(Comunicación 187/2020), el Comité solicitó al Estado Argentino “*tomar medidas para evitar a los autores y autoras, así como a sus hijos e hijas, posibles daños irreparables mientras el caso esté siendo examinado por el Comité, incluyendo suspender el desahucio de las viviendas en las cuales actualmente habitan*”. En ello se fundó la magistrada de grado para suspender –por el momento- le ejecución del lanzamiento oportunamente ordenado.

IX.- Ahora bien, no debe pasarse por alto que el conflicto suscitado en autos se ha entablado entre particulares y que ambas partes requieren de una tutela judicial efectiva (conf. art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Por un lado, la parte actora demanda en virtud de su derecho de propiedad constitucionalmente consagrado en el art. 14 y 17 de nuestra Carta Magna y art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que cuenta, además, con el reconocimiento de un pronunciamiento judicial que adquirió firmeza con carácter de cosa juzgada); mientras que los ocupantes del inmueble que motiva esta litis tienen derecho a una vivienda digna de igual jerarquía constitucional (art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto de Derechos Económicos y Sociales, entre otros).

Además, cabe tener presente que ambas partes se encuentran comprendidas en alguna de las categorías de vulnerabilidad especialmente consideradas por el art. 75 inc. 3 de la Constitución Nacional, ya que tanto el actor como los demandados, han invocado el derecho de sus hijos menores de edad, cuyo interés superior se debe garantizar (conf. art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) a lo que se suma que, en ambos casos se ha invocado la afectación a su derecho a la vivienda, el que debe ser garantizado en idéntica medida.



Sin embargo, sí hay algo que diferencia a ambas partes y es que, en el caso, existe un pronunciamiento judicial firme que ha reconocido la legitimidad del planteo del actor y que, paralelamente, ha calificado de ilegítima la ocupación de los demandados.

Desde esta perspectiva, dable es destacar que si bien el Comité DESC ha entendido que los desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del PIDESC y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (cfr. Comité DESC, Observación General N° 7, “El derecho a una vivienda adecuada [párrafo 1 del artículo 11 del Pacto]: los desalojos forzosos”, 1991, punto 1); no es menos cierto que también se ha pronunciado en relación a aquellos desalojos que sí se encuentran justificados en tanto se reúnan una serie de garantías específicas. En efecto, en la Observación General N° 7, el Comité se refirió, en parte, a los desalojos justificados y enunció un conjunto de garantías procesales que han de ser observadas. Ellas comprenden una auténtica oportunidad de consultar a las personas involucradas, un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las partes afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo y recursos y asistencia jurídica adecuados.

En tal inteligencia, corresponde señalar que con anterioridad a que se denunciara en autos la existencia de la Comunicación 187/2020 ante el Comité DESC, se habían cumplido en el caso, todas las medidas que la magistrada había impuesto en línea a la aludida observación general. Nótese que ello fue especialmente tenido en cuenta en ocasión de decretarse el lanzamiento de los ocupantes, mediante providencia del 23 de agosto de 2018.

Al ser ello así, considera el Tribunal que la orden de lanzamiento dispuesta en autos y que se encuentra firme y ejecutoriada desde hace más de tres años, no puede calificarse como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

incompatible con las disposiciones contenidas en el PIDESC. Máxime si se considera que la demora en su cumplimiento ha lesionado considerablemente el derecho a la vivienda del actor y de su grupo familiar (integrado también por una menor de edad), cuya condición de vulnerabilidad ha sido expresamente reconocida en autos.

A ello cabe agregar que el obligado directo en materia de Derechos Humanos es el Estado y no el particular accionante, quien no debe verse perjudicado por la demora de la restitución de la tenencia del inmueble que ya ha sido admitida en su favor.

En efecto, y tal como lo establece el PIDESC, es el Estado quien tiene la obligación de adoptar medidas de aplicación de los derechos en él consagrados “...hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos...reconocidos” (art. 2.1)

Sin embargo, la única propuesta que se ha evaluado a efectos de cumplir el compromiso del Estado Argentino, implica para el actor, renunciar al derecho que ha adquirido a partir del reconocimiento judicial de su pretensión. Todo ello, a cambio de una vivienda de dimensiones sustancialmente menores a las que motivan este litigio y que, a todo evento, no representa una solución habitacional definitiva, sino transitoria y supeditada al procedimiento internacional y arbitral que se ha sugerido iniciar.

Se reitera que es el Estado Argentino quien debe cumplir dicho compromiso internacional y garantizar el derecho a la vivienda de las seis familias que ocupan la vivienda del actor, quien se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que los demandados, con el agravante de contar a su favor con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuya ejecución, sin embargo, se encuentra suspendida desde hace más de tres años.



No se desconoce el intenso trabajo que ha protagonizado la magistrada de grado junto a los distintos organismos que participaron de las audiencias celebradas en autos. Pero frente a la postura asumida por el actor, quien rechazó la propuesta formulada, no cabe más que admitir los agravios vertidos ya que no resulta posible obligarlo a renunciar a los derechos que un pronunciamiento judicial firme le ha reconocido. Máxime si se tiene en cuenta que la postura asumida por el actor al rechazar la propuesta formulada, no se advierte como abusiva, si se consideran las características y la provisionalidad de la unidad de vivienda ofrecida.

Confirmar la providencia en crisis importaría consentir el incumplimiento de una orden judicial que se encuentra firme, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y a la que se ha arribado luego de transitar un proceso judicial en el que los sujetos intervinientes han podido ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio y en el que, además, se ha tenido especial cuidado en observar los lineamientos previstos en la Observación n° 7 del Comité DESC en orden a decretar un desalojo justificado.

A criterio del Tribunal, suspender dicha orden judicial en virtud de una medida provisional solicitada por el Comité DESC, no resulta compatible con los principios fundamentales del derecho público argentino en tanto el constituyente ha consagrado en el art. 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad. Nótese que, en este sentido, la Corte Federal ha concluido que los tribunales internacionales son órganos con competencia limitada de la manera prescripta en los instrumentos que los han constituido y carecen de una jurisdicción inherente e inalterable para seleccionar los remedios que quieran (CSJN,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", M. 368. XXXIV. REX, 14/02/2017, Fallos: 340:47).

Cabe concluir, entonces, que la medida dictada por el Comité DESC en los términos del art. 5° del Protocolo Facultativo, carece de virtualidad para para suspender el cumplimiento de una decisión judicial firme y ejecutoriada y que, por ello, la decisión en crisis debe ser revocada. Ello, sin perjuicio de las ulteriores medidas que el Estado Argentino deba adoptar en ocasión de efectivizar el lanzamiento dispuesto en autos, a los fines de lo dispuesto en el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

X.- Con el referido alcance habrán de admitirse los agravios vertidos.

Ello, sin perjuicio de hacerle saber a los recurrentes que, a los fines de formalizar las denuncias a las que alude en el punto 2. del petitorio del memorial, deberán ocurrir por la vía y forma correspondientes y que, lo demás solicitado -en cuanto a que se excluya de la causa a quienes no tienen legitimación pasiva- no puede prosperar ya que su intervención en autos se encuentra consentida e, incluso, se ha motivado en parte, en los términos en que se dictó la sentencia de autos, que se encuentra firme.

XI.- Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado atento a las particularidades de la cuestión decidida (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

XI.- En función de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: i.-** Desestimar la pretensión del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en orden a intervenir en autos como Amicus Curiae. **ii.-** Revocar el pronunciamiento dictado el pasado 19 de mayo de 2021 en tanto desestimó la ejecución del lanzamiento



ordenado en autos. **iii.**- Con costas de esta Alzada, en el orden causado.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA.
Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN); y devuélvase virtualmente.

